

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00696-00**

**ACCIONANTE: LUIS ANTONIO CAICEDO MORALES Y OTROS**

**ACCIONADA: NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Luis Antonio Caicedo Morales fue condenado a pagar una condena de 23 años 7 meses de prisión, en consecuencia, fue recluido en la cárcel de Villanueva (Cali) y posteriormente fue trasladado el 8 de agosto de 2013 a la cárcel de San Isidro de Popayán Cauca.
2. El 17 de noviembre de 2014, se le causó una herida en el lado izquierdo de su rostro y fue trasladado a la Clínica la Estancia en la ciudad de Popayán, donde fue atendido.
3. El 1 de diciembre de 2014, el señor Luis Antonio Caicedo Morales formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 190016300235201400157, denuncia que correspondió por reparto a la Fiscalía 14 de Popayán, la cual adelanta actualmente la investigación.
4. Actualmente el señor Caicedo Morales se encuentra recluido en la cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, a la espera de ser valorado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal para determinar las secuelas definitivas de la lesión.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la demandada NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 60).

### **Caducidad.**

De las manifestaciones efectuadas en los hechos de la demanda, el 17 de noviembre de 2014, el demandante, señor Luis Antonio Caicedo Morales, sufrió lesión en su rostro, mientras se encontraba interno en el centro penitenciario cárcel San Isidro de la ciudad de Popayán, (folios 51- 52), de lo que se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 18 de noviembre de 2014, teniendo en principio los demandantes hasta el 18 de noviembre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 22 de abril de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 7 de junio de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 41-43); durante el periodo comprendido entre el 22 de abril y el 7 de junio de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de noviembre de 2016 (folio 45), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **LUIS ANTONIO CAICEDO MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KELLY JOHANNA CAICEDO RENTERIA** y **JUAN DAVID CAICEDO RENTERIA TORRES SUESCUN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y de su corrección.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

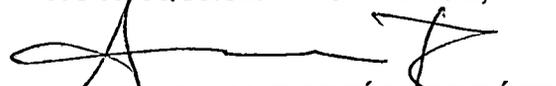
modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término; deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

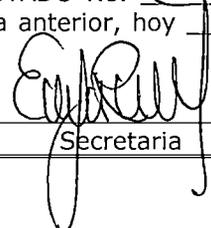
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora ADRIANA YANNETH YANES MATA LLANA , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.827 y Tarjeta Profesional No. 140.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

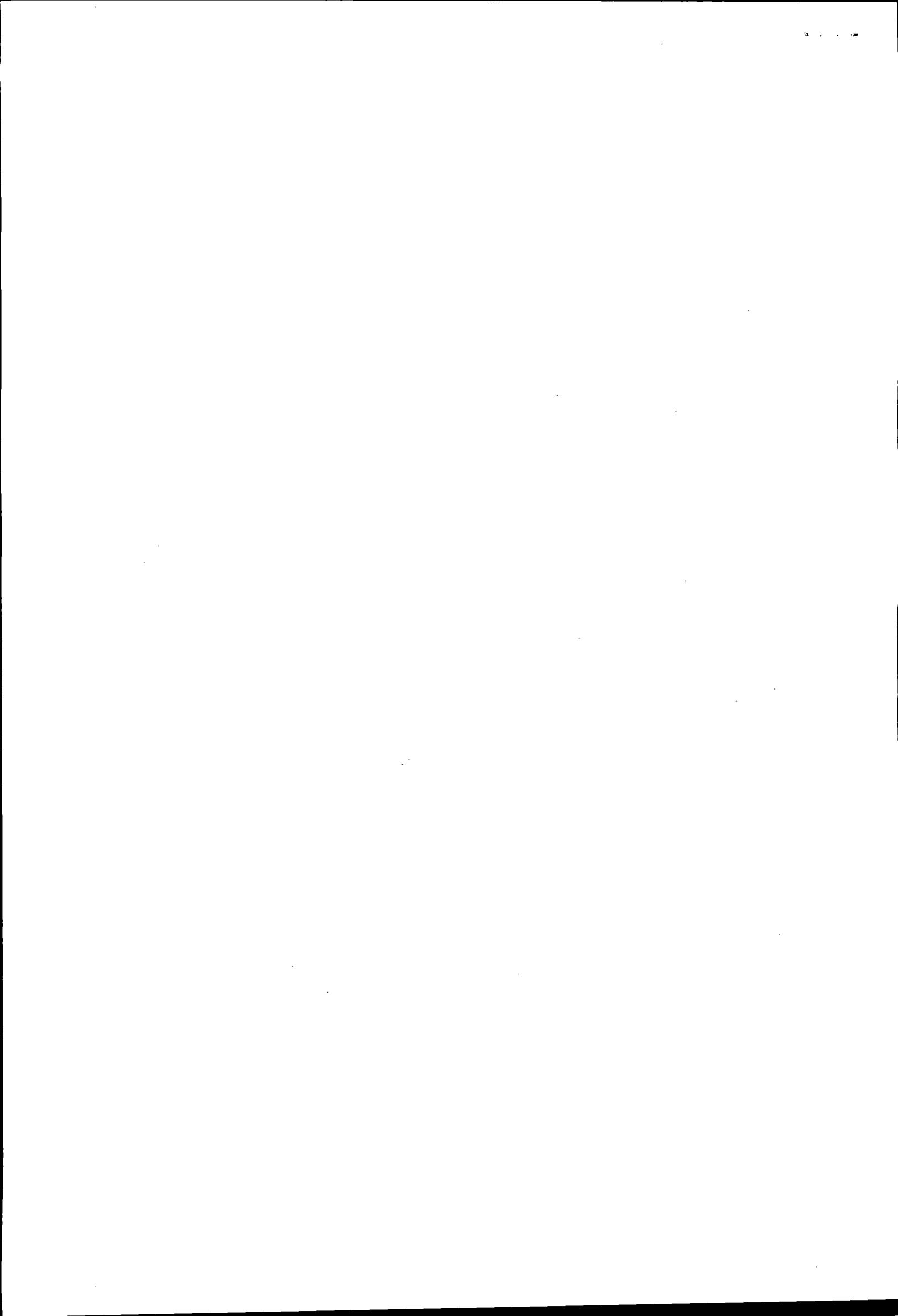
  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>a-40</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2016-00696-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CAICEDO MORALES y OTROS  
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

---

A la fecha de expedición del presente auto, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de noviembre de 2016, en cuanto aportar los registros civiles de nacimiento de KELLY JOHANNA y JUAN DAVID CAICEDO REINTERÍA; puesto que los aportados con la subsanación de la demanda obrantes a folios 63 Y 64, son copias simples, por tal razón se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del CPACA, "*Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", y en lo referente a los registros civiles solicitados por el Despacho, se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia; en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticaran, sin embargo, los registros civiles allegados, no fueron las copias expedidas por el notario sino fotocopias de esas copias, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley.

Es de precisar que los registros civiles se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto son documentos que se encuentran en poder de los demandantes. Si bien no se allegaron los mismos en la calidad exigida por la ley, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, pero la parte actora deberá tener en cuenta las condiciones que deben reunir esos documentos para que tengan valor probatorio, la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda de conformidad con el art. 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2016-00696-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CAICEDO MORALES  
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00744-00**

**ACCIONANTE: MAUDER ESTHER VEGA CERVANTES y OTROS**

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor GREIDER MANUEL CARILLO VEGA (q.e.p.d) ingresó al Ejército Nacional en el año 2011, a la edad de 18 años como soldado profesional, donde prestó sus servicios en diferentes brigadas y comandos.
2. El 19 de septiembre de 2014, estando adscrito a la Brigada Móvil de San Vicente del Caguán, fue enviado a patrullar los alrededores del municipio para evitar el paso de tropas de grupos guerrilleros cuando recibió un disparo con arma de fuego por supuesto francotirador lo que produjo su deceso.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 24 -27).

**Caducidad.**

Según consta en el registro civil de defunción del señor Greider Manuel Carrillo Vega (folio 48)<sup>1</sup> su muerte acaeció el 19 de septiembre de 2014, hecho que

---

<sup>1</sup>El registro civil de defunción del señor Greider Manuel Carrillo obrante a folio 48 del expediente no se aportó con la demanda, ni dentro de término concedido por el Despacho para subsanarla, sin embargo el apoderado de la parte actora, aportó dentro de dicho término derecho de petición formulado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede San Vicente del Caguan (folio 39), mediante el cual solicitó el documento

fundamenta las pretensiones de la presente demanda, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 20 de septiembre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 20 de mayo de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 19 de septiembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Décima (10) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 24 de noviembre de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, y el 28 de noviembre de 2016 se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 8). Durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2014 y el 28 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2016 (folio 34), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauron los señores **MAUDER ESTHER VEGA CERVANTES, GREYSI ESTER CARRILLO VEGA**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

---

requerido, documento que fue allegado al proceso posteriormente, razón por la cual, la demanda se entiende subsanada (folio 48)

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor HERNAN DAVID CARDOSO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.500 y Tarjeta Profesional No 228.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 y 41- 42.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00744-00  
ACCIONANTE: MAUDER ESTHER VEGA CERVANTES y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343-058-2016-00170-00  
Demandante: JOSE RAMIRO ESCOBAR MARROQUIN  
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRIMERO.** Se tienen como pruebas los documentos allegados por la Fiscalía de Guaduas – Cundinamarca en respuesta al oficio No JS103-016 mediante el cual se solicitó aportar copia de las diligencias adelantadas en el proceso bajo radicado No. 253206300154201480017 (folios 97 a 149). En consecuencia se corre traslado a las partes del documento mencionado, por el término de tres (3) días para que si lo consideran pertinente se pronuncien respecto al mismo.

**SEGUNDA.** Por Secretaría, reitérese por última vez el oficio ordenado en la audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2017, dirigido al Director del CENTRO PENITENCIARIO LA ESPERANZA – “LA POLA” - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para que allegue informe sobre los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2014 en los que presuntamente resultó lesionado el señor José Ramiro Escobar Marroquín incluyendo los registros fotográficos si existen; en el oficio en mención se debe poner de presente al Director del centro penitenciario que el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de la presente orden judicial, dará lugar a la multa establecida en el art. 44 ordinal 3 del C.G.P e imposición de multa hasta por 10 s.m.l.m.v. de conformidad con lo dispuesto en los arts. 31 y 50 del mismo ordenamiento, y se enviará copia del respectivo oficio a la Dirección Nacional de la Entidad para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes.

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en el Centro Penitenciario La Esperanza en el municipio de Guaduas – Cundinamarca, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

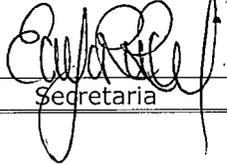
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 11 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00187-00  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.  
ETB. S.A. E.S.P  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSORCIO  
CERROS ORIENTALES

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de mayo de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 115-118)
2. El 8 de julio de 2016, se notificó el auto que admitió la demanda a la entidad demandada, consorcio demandado, agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 145-149)
3. El 24 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora y de la parte demandada Consorcio Cerros Orientales elevaron solicitud de desistimiento y terminación del proceso (folio 224)
4. Por auto del 25 de mayo de 2017 se corrió traslado a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de la solicitud de desistimiento y terminación del proceso (folio 269)

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

El apoderado de la parte demandante y el representante de uno de los demandados Consorcio Cerros Orientales elevaron solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, estando debidamente facultados para ello como se puede constatar en los poderes obrantes a folios 1 y 225 del expediente y en el documento de constitución del consorcio Cerros Orientales obrante a folios 37 a 39 del expediente, solicitando la omisión de la condena en costas; una vez surtido el traslado de dicha al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento y en consecuencia, no se opuso a la solicitud de no condena en costas.

Toda vez que dentro del presente medio de control no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso por los apoderados de la parte actora y de uno de los demandados Consorcio Cerros Orientales, quienes se encuentran facultados para realizar dicha actuación, no encontrándose la parte actora en el listado de quienes no puede desistir de las pretensiones y como quiera que la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, no efectuó oposición a la solicitud de desistimiento y terminación del proceso sin condena en costas, con fundamento en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, sin efectuar condena en costas.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y LA TERMINACION DEL PROCESO** de la demanda, solicitud efectuada por la parte demandada y uno de los demandados **CONSORCIO LOS CERROS**, con fundamento en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO Y/O EXPENSAS**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**TERCERO.- Por Secretaria** liquidense los gastos ordinarios de proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse a la parte actora si los solicita. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

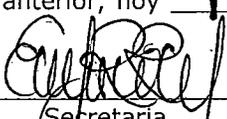
**CUARTO.-** Notifíquese por estado la presente providencia.

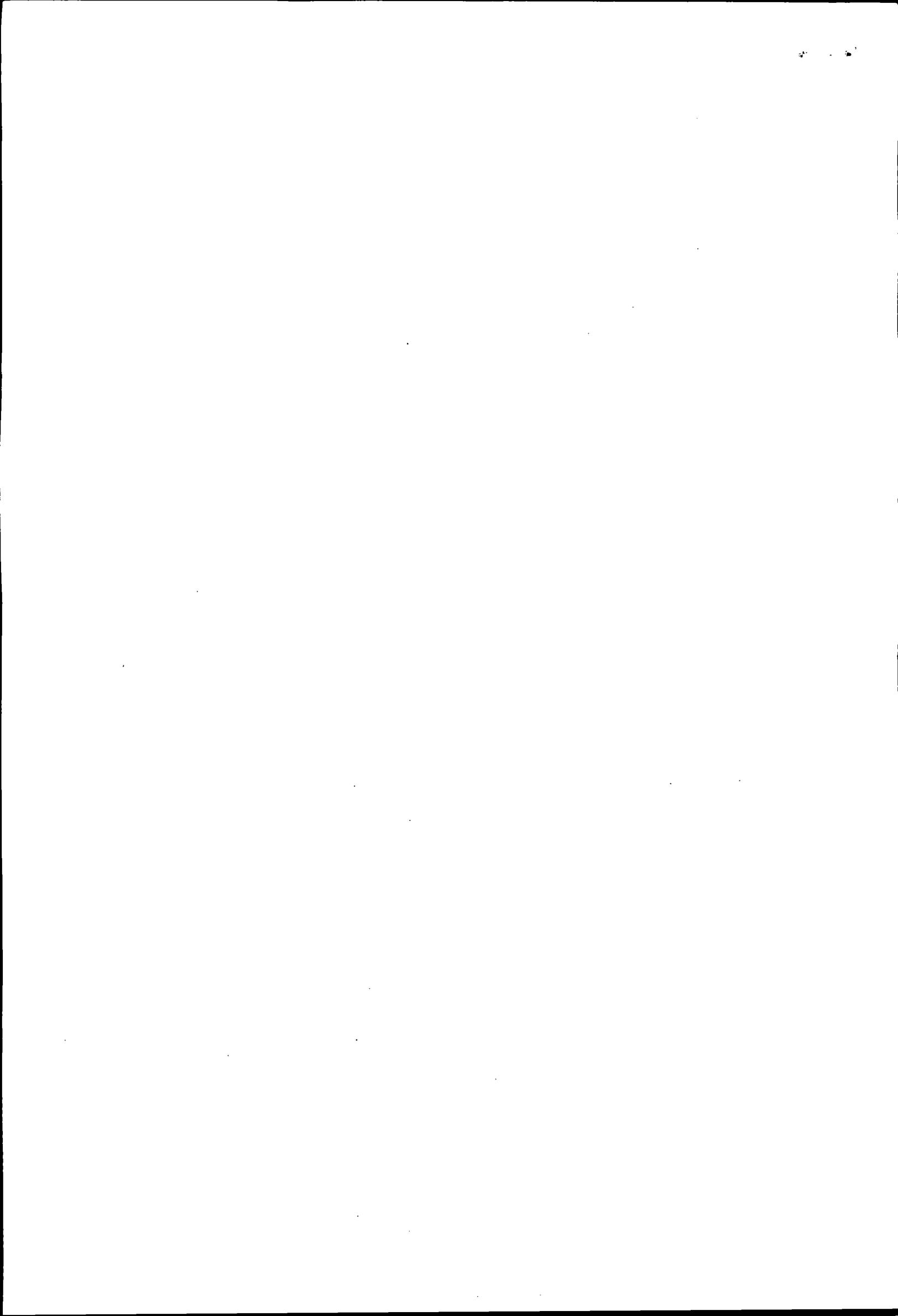
**QUINTO.-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-40</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 11 AGO 2017

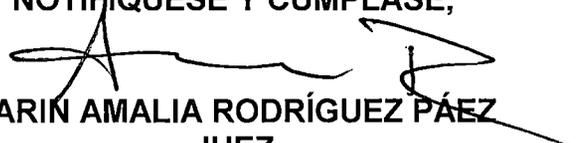
REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00187-00  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.  
ETB. S.A. E.S.P  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSORCIO  
CERROS ORIENTALES

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

Se reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO FERREIRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.559.091 de Bogotá, y tarjeta profesional 60.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos del poder obrante a folio 270 del expediente y sus anexos.

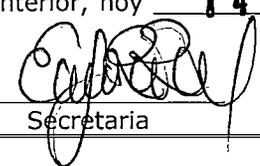
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2040 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 11 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00187-00  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.  
ETB. S.A. E.S.P  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSORCIO  
CERROS ORIENTALES

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de mayo de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 115-118)
2. El 8 de julio de 2016, se notificó el auto que admitió la demanda a la entidad demandada, consorcio demandado, agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 145-149)
3. El 24 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora y de la parte demandada Consorcio Cerros Orientales elevaron solicitud de desistimiento y terminación del proceso (folio 224)
4. Por auto del 25 de mayo de 2017 se corrió traslado a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de la solicitud de desistimiento y terminación del proceso (folio 269)

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad lítem*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

El apoderado de la parte demandante y el representante de uno de los demandados Consorcio Cerros Orientales elevaron solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, estando debidamente facultados para ello como se puede constatar en los poderes obrantes a folios 1 y 225 del expediente y en el documento de constitución del consorcio Cerros Orientales obrante a folios 37 a 39 del expediente, solicitando la omisión de la condena en costas; una vez surtido el traslado de dicha al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento y en consecuencia, no se opuso a la solicitud de no condena en costas.

Toda vez que dentro del presente medio de control no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso por los apoderados de la parte actora y de uno de los demandados Consorcio Cerros Orientales, quienes se encuentran facultados para realizar dicha actuación, no encontrándose la parte actora en el listado de quienes no puede desistir de las pretensiones y como quiera que la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, no efectuó oposición a la solicitud de desistimiento y terminación del proceso sin condena en costas, con fundamento en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, sin efectuar condena en costas.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y LA TERMINACION DEL PROCESO** de la demanda, solicitud efectuada por la parte demandada y uno de los demandados **CONSORCIO LOS CERROS**, con fundamento en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO Y/O EXPENSAS**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**TERCERO.- Por Secretaria** líquidense los gastos ordinarios de proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse a la parte actora si los solicita. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

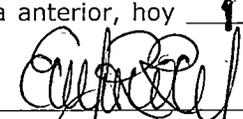
**CUARTO.-** Notifíquese por estado la presente providencia.

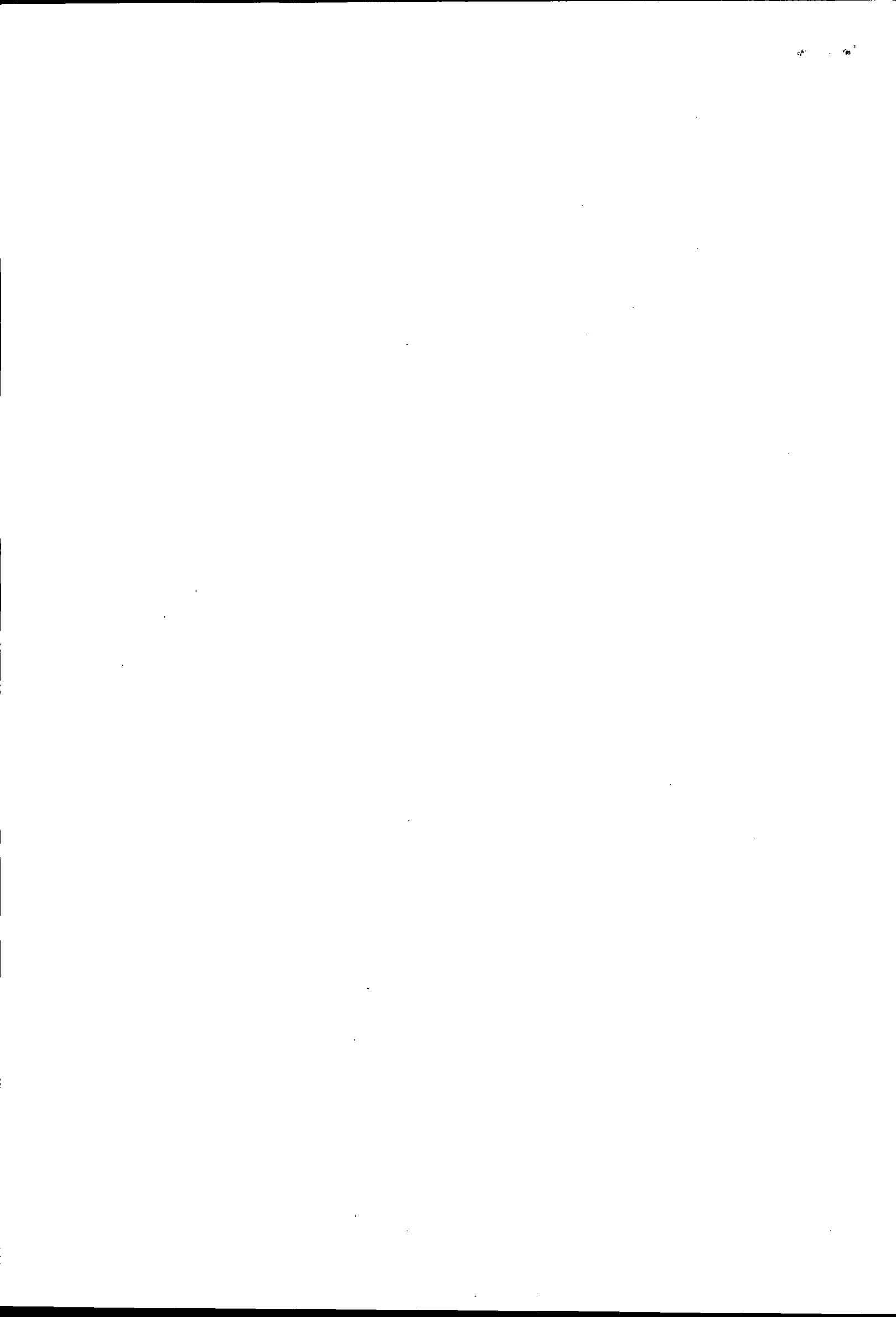
**QUINTO.-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-40</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 11 AGO 2017

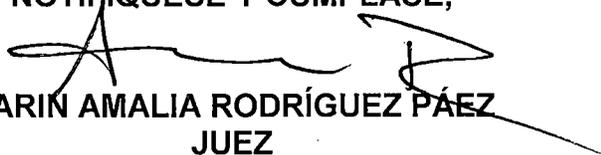
REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00187-00  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.  
ETB. S.A. E.S.P  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSORCIO  
CERROS ORIENTALES

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

Se reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO FERREIRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.559.091 de Bogotá, y tarjeta profesional 60.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos del poder obrante a folio 270 del expediente y sus anexos.

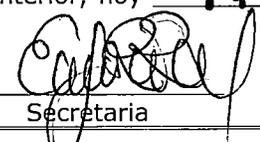
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 10 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 11001-3331-033-2010-0055-00**

**DEMANDANTE: BRENDA PULIDO LIZARAZO**

**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTRO**

**REPARACION DIRECTA**

---

1-. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante memorial de 7 de marzo de 2017, y por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 174 de C.G.P se acepta el desistimiento del testimonio de la señora Evelyn Socorro Páez Cano (folio 673)

2-. Por Secretaría oficiase a la Fiscalía 33 Seccional, Unidad Segunda de Delitos contra la Vida y la Integridad de Personas de Bogotá, para que remita con destino a este proceso copia íntegra del informe de transito sobre el accidente del señor Oscar Andrés Lasso Benavides No. A00281413, los documentos del vehículo incluyendo SOAT y protocolo de necropsia, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en auto de 15 de junio de 2016. Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 587 -588.

Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB e INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ - IDIPRON que deberán retirar el oficio y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior so pena de tener por desistida la prueba.

3-. Teniendo en cuenta que a folio 618 del expediente obra memorial presentado por la parte demandada – IDIPRON y la constancia de envío y entrega de la boleta de citación de los testigos Darío Reyes Torres y Jorge Quijano Navia, se fija como nueva y última fecha para la recepción del testimonio el día 26 de octubre de 2017 a las 11.00 am.

Respecto al testimonio del señor Darío Reyes, el apoderado de la parte demandada – IDIPRON deberá informar a la testigo de la fecha y hora de la diligencia del testimonio dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, por cuanto no se expedirá boleta de citación. No obstante, de llegar a necesitarla, podrá solicitarla en la Secretaria del Despacho y enviarla por el medio que considere más eficaz.

Se precisa al apoderado de la entidad demandada que debe allegar prueba de la citación al testigo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta proveniencia, so pena de tener por desistida la prueba.

En cuanto al testimonio del señor Jorge Quijano Navia, se tiene en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada IDIPRON obrante a folio 670 del expediente, respecto a que el testigo funge como contador de la parte actora y ésta puede aportar dirección para su notificación; razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho si conoce otra dirección de notificación del testigo, y en caso afirmativo la allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las implicaciones que pueda tener la no comparecencia del testigo respecto del documento obrante a folio 11 del cuaderno de pruebas.

Dentro de los cinco (5) siguientes a que sea aportada la dirección de notificación del testigo por la parte actora, por Secretaría, se expedirá de boleta de citación para el testigo, la cual deberá ser retirada por el apoderado de la parte demandada IDIPRON y enviada por el medio que éste considere más eficaz; debiendo allegar al Despacho prueba del envío, dentro del mismo término, so pena de tener por desistida la prueba.

5.- Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Gobierno, doctor Manuel Alejandro Bermejo Zárate (folios 686 - 693), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

6.- Se reconoce personería al doctor FAHID NAME GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.739 de Bogotá, y tarjeta profesional 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A E.S.P. en los términos del poder obrante a folio 676-684 del expediente.

6.- Se reconoce personería al doctor MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.190 de Bogotá, y tarjeta profesional 132.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá, Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en los términos del poder obrante a folios 694-704 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**

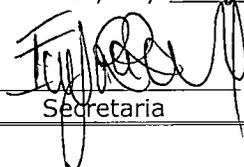
**JUEZ**

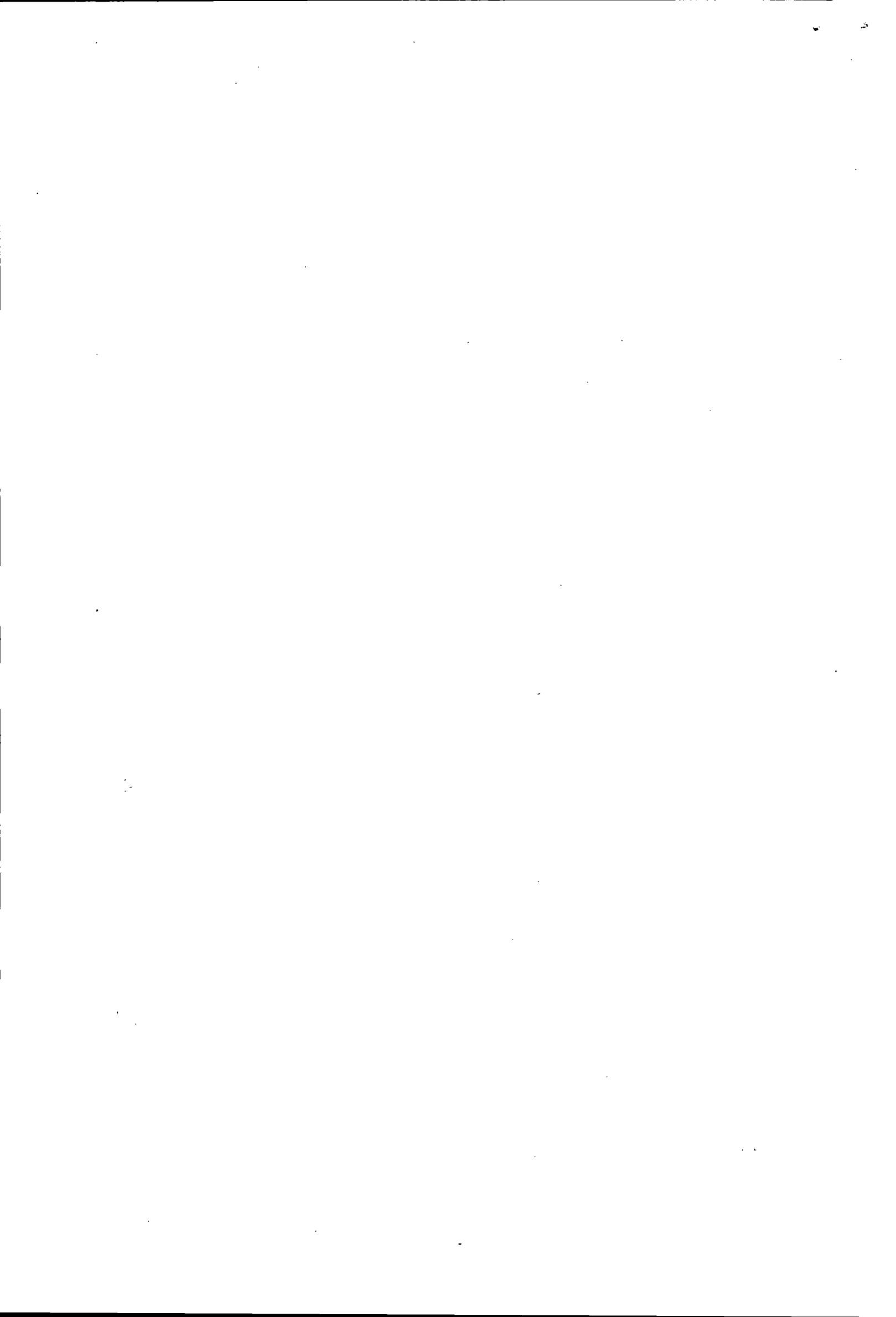
ACR

<sup>1</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058- 2014- 00403-00

**ACCIONANTE:** ADRIANA CIFUENTES PEÑALOZA Y OTROS

**ACCIONADA:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 30 de julio de 2015, el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá admitió la demanda promovida por la señora Ana María Cifuentes Peñaloza y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, y fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000, dinero que debía depositarse en la cuenta bancaria establecida para el efecto, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de esa providencia. (Folios 497-498).
2. El 31 de julio de 2015, se notificó por estado el auto que admitió la demanda a la parte actora (folio 498 anverso)
3. El 28 de abril de 2016, a través de correo electrónico se notificó personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda a: i) Nación – Ministerio de Defensa Nacional a los buzones de notificaciones judiciales [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co); ii) Nación – Fiscalía General de la Nación al buzón [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) iii) Ministerio Público; iii) La Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (folios 504-506)
4. El 4 de mayo de 2016, se remitió el archivo físico por correo certificado a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, según lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (folios 507-508)

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

5. El 21 de julio de 2016 el apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (folios 509-525 C1).
6. En la misma fecha el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó incidente de nulidad procesal en la que manifiesta: (folios 1-3 Cuaderno incidente)

" (...) Con el fin de llevar por el correcto cauce procesal la presente actuación, es nuestro deber advertir que se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, en efecto, señala el mentado artículo que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada de superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Lo anterior, por cuanto se estima legalmente concluido el proceso de la referencia en virtud de la configuración del fenómeno procesal del desistimiento tácito. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 regula de forma exhaustiva y completa el desistimiento tácito en los siguientes términos: (...)

*En el caso objeto de estudio, se observa a folio 501 del Cuaderno Principal, que mediante auto notificado el día 12 de febrero de 2016, se impuso al demandante la carga de pagar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda; acto que no se realizó sino hasta el día 17 de marzo de 2016, es decir, días después de haber fenecido el término concedido.*

*En este sentido, la situación es clara, no habiéndose cumplido con la carga impuesta, la demanda quedó inmediatamente sin efectos y operó en consecuencia el desistimiento tácito. Es que, sin perjuicio de que se señale que "el auto que tiene por desistida la demanda se notificará por estado", es lo cierto que sus consecuencias son de raigambre legal y no requieren actuación judicial o de parte para su configuración.*

*Insistimos en que el artículo 178 del CPACA señala que una vez vencido el término sin que se haya cumplido la carga, quedará sin efectos la demanda; por lo tanto ocurrido este evento, y por expreso mandato legal queda sin efecto la demanda.*

(...)"

7. Mediante auto del 29 de noviembre de 2016, se corrió traslado del incidente de nulidad alegado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación por el término común de tres días, término en el cual las partes guardaron silencio (folio 4 Cuaderno incidente)

## CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito de la demanda fue incorporada dentro de las medidas de descongestión judicial incluidas en la Ley 1395 de 2010. En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa la mencionada ley modificó el numeral 4° del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 para incluir la mencionada figura así:

*"Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*

4. *Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no*

*se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.”*

Al tenor de esta disposición si el demandante no acreditaba el pago de los gastos procesales dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado para ello en el auto admisorio de la demanda, se entendía que desistía de la demanda, pues los gastos procesales precisamente se fijan para lograr la notificación personal de la contraparte y sufragar los demás gastos que se generen en el proceso.

Es de precisar que la falta del pago de los gastos procesales impide que se continúe con el trámite de la demanda, pues no se podría notificar al demandado para que tenga conocimiento de la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa y, en consecuencia, no sería posible desarrollar el proceso y llevarlo a su fin con la respectiva sentencia. Ahora bien, la Ley 1395, ya citada, tenía por objeto evitar que los despachos judiciales siguieran congestionados con procesos inactivos a causa de la negligencia de las partes que no les daban el debido impulso procesal.

Ahora bien, en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se regula el desistimiento tácito en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en auto del 6 de marzo de 2014, expediente radicado número: 25000-23-27-000-2012- 00324-01, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, precisó que para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

*“1) Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda.*

*2) Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*

---

<sup>2</sup> Normatividad por la que se rige el proceso de la referencia

3) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) Que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

Así, en este caso procedería declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues en la fecha en la que el Tribunal profirió el auto apelado, la parte demandante no había pagado los gastos procesales.<sup>3</sup>

**Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante pague los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**

En este caso, está probado en el expediente que, antes de que el auto apelado quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación en el que consta que el 19 de febrero de 2013 pagó los gastos procesales que fijó el tribunal en el auto admisorio de la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 4 de octubre de 2012 indicó las consecuencias que se derivan del hecho que la parte actora cumpla con la carga procesal impuesta antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento de la demanda, así:

“Al conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, señalados como vulnerados con la decisión de declarar que operó el desistimiento tácito, la Sala indicó que si bien es cierto, la accionante consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, dice la Sala, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. En virtud de lo anterior, la Sala accedió a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.”<sup>4</sup>

En el presente caso, por auto del 11 de febrero de 2016, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto del 30 de julio de 2015, esto es, consignara los gastos ordinarios del proceso (Folio 501), providencia que se notificó por estado el 12 de febrero de 2016; como la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta el 17 de marzo de 2017 (Folio 503), esto es, con anterioridad a que se profiriera auto de desistimiento de la demanda, lo procedente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA y la jurisprudencia citada, era continuar con el trámite del proceso, notificando de la demanda a las entidades demandadas, tal y como se hizo en el presente caso.

<sup>3</sup> Auto del 15 de noviembre de 2012. N° interno: 19568. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, **sentencia de 4 de octubre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN**

Por lo anterior, se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo en consecuencia lo procedente, negar la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Se **NIEGA** el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

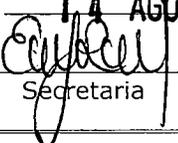


**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2014- 00403-00

ACCIONANTE: ADRIANA CIFUENTES PEÑALOZA Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA**

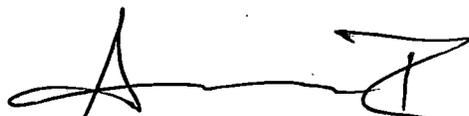
---

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por las entidades demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 532-533) y Fiscalía General de la Nación (folios 509 y 521), ya se corrió traslado (folio 553), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

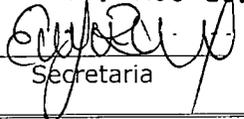
LGS

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-714- 2014-00115-00

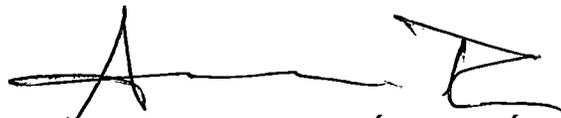
ACCIONANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL.

ACCIONADO: YOLIMA ARIZA SUAREZ.

RESTITUCION DE INMUEBLE

1. Se reconoce personería jurídica al doctor WILLIAM FERNEY MARTINEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.873 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto para la Economía Social IPES, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 34.
2. Según el informe obrante a folio 35 ya se pagaron los gastos del proceso, razón por la cual por **Secretaria** cúmplase lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2014 (folio 10).

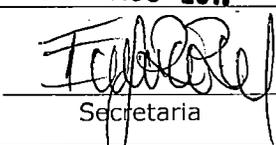
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

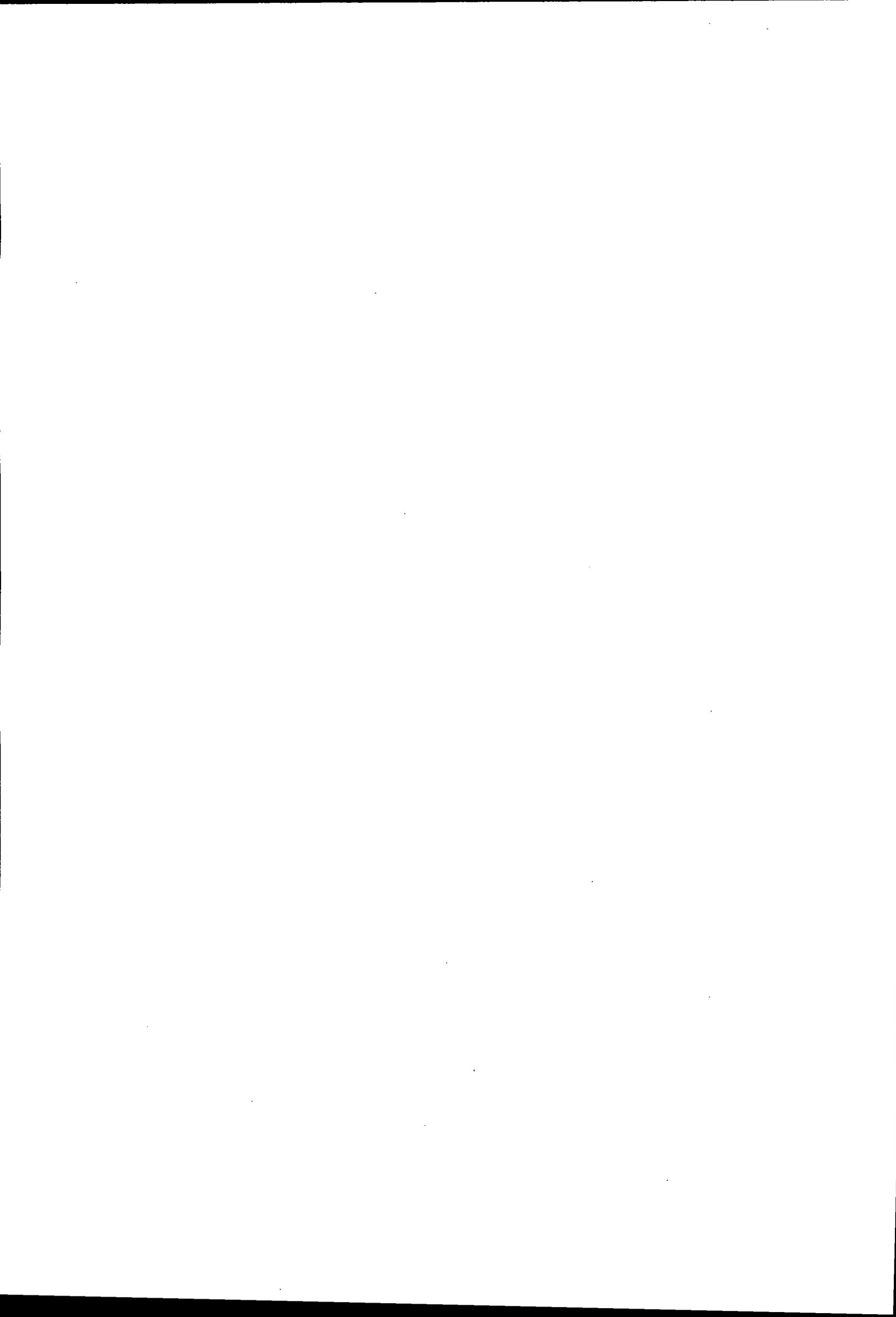
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

AGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **11** AGO 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013331-031-2006-00077-00  
Demandante: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PÚBLICO**  
Demandado: **GIOVANNY ENRICO CELIS ALBARRACIN**

**EJECUTIVO**

- 
1. Se **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-558409 de propiedad del ejecutado, señor **GEOVANI ENRICO CELIS ALBARRACIN**, con dirección catastral KR 50B 176 24 Lote 24 manzana Z Urbanización Nueva Zelandia en la ciudad de Bogotá. Por **Secretaria** elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se haga efectiva la medida cautelar decretada.

La apoderada de la entidad ejecutante deberá retirar el respectivo oficio y radicarlo en la Oficina de Registro dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegando dentro del mismo término la constancia de cumplimiento de la carga impuesta.

2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **LUZ MARLENY ORGANISTA BUILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.401 y Tarjeta Profesional No. 141.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 357 del C.1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

ESTADO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SOGOTÁ

Hoy 14 AGO 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-40  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 11 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-333-31-032-2005-01924-00  
Demandante: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO  
Demandado: FABIO ZAMORA CONTRERAS

EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante deberá cumplir lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2017 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se precisa que si no se cumple con la carga procesal impuesta, como en el presente proceso ya se profirió sentencia (folios 130-137), el expediente se deberá mantener en secretaria por el término de dos (2) años, para los fines previstos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

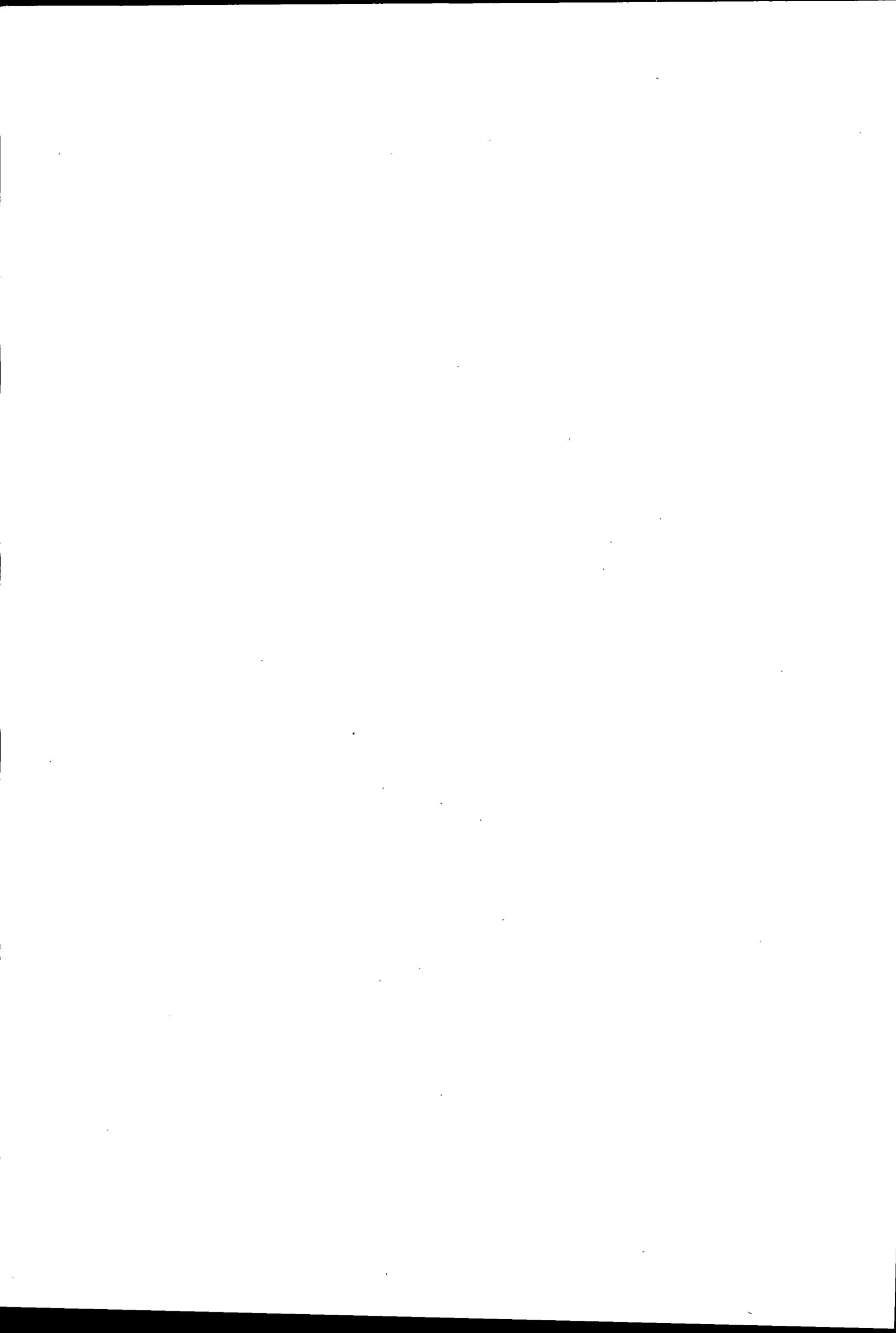
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-40 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00363-00

ACCIONANTE: LUIS GONZALO ARDILA MANJARRES Y OTROS

ACCIONADA: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día **13 de diciembre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora **MARYBELI RINCON GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y Tarjeta Profesional No. 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 311.
3. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ** (folios 341-342), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>
4. La entidad demandada, Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.
5. Se precisa que respecto de la renuncia visible a folio 347 del expediente presentada por la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernández este

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

<sup>2</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto a dicha profesional no se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso y ésta no realizó actuación diferente a la radicación del poder visible a folio 288 el cual se entendió revocado con el nuevo poder otorgado por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación visible a folio 328.

6. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-40</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> <b>AGO 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00053-00**

**ACCIONANTE: MANUEL ARTURO ARIAS FIERRO**

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 42 - 46)

1. El 14 de junio de 2002, el señor Manuel Arturo Arias Fierro, mediante escritura pública número 375 de la Notaría Única del Circulo de Chaparral - Tolima, adquirió la finca denominada Marquetalia, la cual está ubicada en la Vereda Cuira – Los Algodones en el municipio de Chaparral – Tolima.
2. Desde 15 de junio de 2004, el batallón de infantería No 17 Gr. Domingo Caicedo, del Ejercito Nacional instaló un retén en la Finca Marquetalia de propiedad del demandante, constituyendo una presunta ocupación de hecho del inmueble de su propiedad, la cual, hasta la fecha de presentación de la presente demanda no ha cesado.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 41 y 46).

**Caducidad**

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, consiste en la ocupación de hecho de la finca Marquetalia, de propiedad del señor Manuel Arturo Arias Fierro, por la instalación de un retén militar ordenado por el Batallón de infantería No 17 Gr. Domingo Caicedo del Ejercito Nacional desde el 15 de junio de 2004, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya cesado la presunta ocupación.

De acuerdo con lo reiterado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> “*el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal o desde cuando terminó la obra en relación con la ocupación permanente.*” Teniendo en cuenta que la ocupación realizada por los miembros de la entidad demandada, a la fecha de radicación de la presente demanda no ha cesado, el término de caducidad del medio de control de reparación directa aún no ha comenzado a correr, razón por la cual la misma ha sido presentada en término.

El 14 de marzo de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué – Tolima convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 30 de marzo de 2016, declarando fallida la conciliación por considerar que en la presente acción había operado el fenómeno de caducidad, por lo que se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 35 – 36).

Por haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del art.161 del CPACA, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **MANUEL ARTURO ARIAS FIERRO, AUGUSTO HERNANDO ARIAS CRUZ, ANA ZOAD BARRERA AGUDELO, TANIA VIVIANA ARIAS BARRERA, AUGUSTO ARIAS BARRERA, CLIMACO ARIAS BARRERA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**,
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera C.P Ruth Estela Correa Palacio sentencia de 7 de mayo de 2008 Radicación No. 16922. Proceso 68001-23-15-000-1996-01456-01

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>.
6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

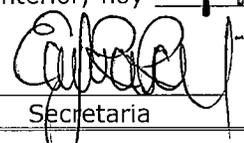
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor ALDEMAR BUSTOS TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.632 y Tarjeta Profesional No.120.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

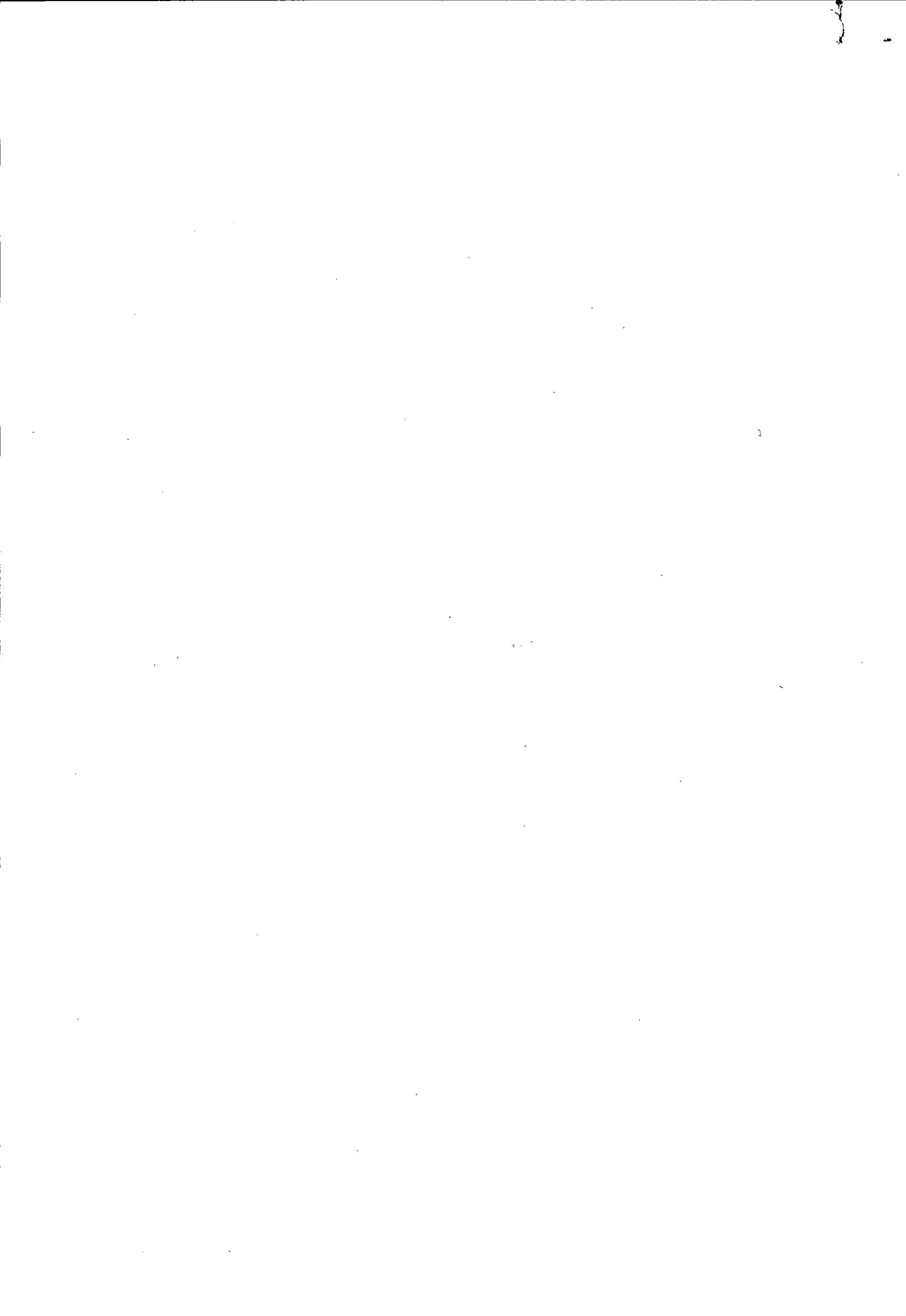
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-40</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343- 058-2016-00331-00  
Demandante: COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 6 de marzo de 2017, el Despacho requirió a la parte actora para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación; el 28 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó la copia de la consignación de los gastos procesales realizada en el Banco Agrario y manifestó el extravió del recibo original de consignación.

Como no hay certeza que los gastos cuya copia obra a folio 339 del expediente correspondan a este proceso y, en consecuencia, que se haya cumplido lo ordenado por este Despacho en auto de 6 de marzo de 2017, lo procedente, es ordenar al apoderado de la parte demandante a que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, envíe a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; y dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo anterior en virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo del art. 199 del CPACA.

Por lo anterior,

RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al apoderado de la parte actora a que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, envíe a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

**SEGUNDO.** Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

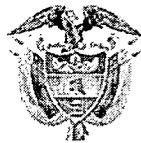
  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

**REFERENCIA**

**Expediente No.** 110013343- 058-2016-00331-00  
**Demandante:** COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

---

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 6 de marzo de 2017, el Despacho requirió a la parte actora para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación; el 28 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó la copia de la consignación de los gastos procesales realizada en el Banco Agrario y manifestó el extravío del recibo original de consignación.

Como no hay certeza que los gastos cuya copia obra a folio 339 del expediente correspondan a este proceso y, en consecuencia, que se haya cumplido lo ordenado por este Despacho en auto de 6 de marzo de 2017, lo procedente, es ordenar al apoderado de la parte demandante a que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, envíe a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; y dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo anterior en virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo del art. 199 del CPACA.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al apoderado de la parte actora a que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, envíe a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

REPARACION DIRECTA

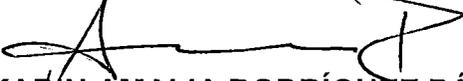
Expediente No. 110013343- 058-2016-00331-00

Demandante: COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

**SEGUNDO.** Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

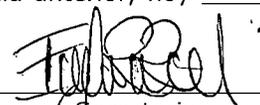
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00059-00  
ACCIONANTE: JUSTINIANO ARANGO DONATO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,  
CONSORCIO RUTA DEL SOL.

**REPARACIÓN DIRECTA - INADMITE**

---

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Acta de Constitución del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL SAS, a fin de establecer quien la representa y la dirección para notificaciones.
2. Aporte copia del informe de policía de tránsito que menciona en el acápite de pruebas en el numeral 6, (folio 13) en razón a que dichos documentos no fueron aportados con la presentación de la demanda.
3. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.540 y Tarjeta Profesional No. 173.049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

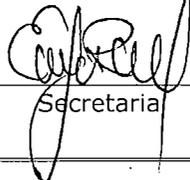
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a l  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00095-00  
ACCIONANTE: YEFERSON RUIZ GOMEZ.  
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

Los Poderes conferidos por los demandantes en debida forma en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en los obrantes en el expediente (folios 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 12) el asunto no está determinado y claramente identificado por cuanto no se precisa, en qué fecha ocurrieron las lesiones por las que se demanda o la calidad que ostentaba el joven Yeferson Ruiz para el momento en que ocurrieron los hechos (según la demanda soldado regular).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., Agosto once (11) de 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058- 2016- 00606-00  
**ACCIONANTE:** NIXON CONTRERAS MONROY Y OTROS  
**ACCIONADA:** NACION – RAMA JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 20 de marzo de 2004, la señora Nubia Monroy Martínez fue atropellada por un vehículo y falleció el 1 de abril de 2004 en la ciudad de Bogotá.
2. Mediante resolución del 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía 52 Seccional Delegada calificó el mérito del sumario contra el señor Rodrigo Poloche Zabala, acusándole del delito de homicidio culposo, decisión que cobró ejecutoria el 22 de septiembre del 2009.
3. El juzgado 50 Penal del Circuito el 16 de julio de 2015 declaró la extinción de la acción penal por prescripción del delito de homicidio culposo dentro de la causa adelantada contra Rodrigo Poloche, providencia que cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2015.
4. Los demandantes solicitan se responsabilice al operador judicial por haber permitido que operara el fenómeno de la prescripción.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – RAMA JUDICIAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV por cuanto el monto solicitado por concepto de lucro cesante consolidado, asciende a

\$215.815.222 <sup>1</sup>(folio 9) que equivale a 215 smlmv, para la fecha de presentación de la demanda .

### **Caducidad.**

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende se declare que existió falla en el servicio debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y como consecuencia de la prescripción del proceso penal declarada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en el proceso 2013-764, providencia que cobro ejecutoria el 6 de agosto de 2015, (folio 26), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 7 de agosto de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 8 de agosto de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 20 de abril de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 03 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 13 de junio de 2016 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 3 y anverso); durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2016 y el 13 de junio de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2016, (folio 32) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **NIXON ERNESTO CONTRERAS MONROY, HENRY CONTRERAS MONROY Y LUIS EDUARDO CONTRERAS MONROY**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL**.

**2.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

<sup>1</sup> Para la determinación de la cuantía se tomó el valor que la parte actora liquidó por concepto de lucro cesante consolidado el cual estableció en la suma de \$215.815.222.00, esto es, 313 SMMLV (FOLIO 9)

<sup>2</sup> Art. 159 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.241 y Tarjeta Profesional No. 32.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a l  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 11 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-759-00  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES  
Demandado: RICARDO GUZMAN OSPINA

RESTITUCION DE INMUEBLE

AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup> esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto para la Economía Social - IPES<sup>2</sup> es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 ibídem, por cuanto la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 12 13).

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160, 162, 163 y 166 del CPACA y el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>3</sup> el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble que instauró el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RICARDO GUZMAN OSPINA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **RICARDO GUZMAN OSPINA**, en el término señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

<sup>1</sup> En adelante CPACA

<sup>2</sup> Decreto 1333 de 1986. Artículo 4: La Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias y los Municipios son personas jurídicas.

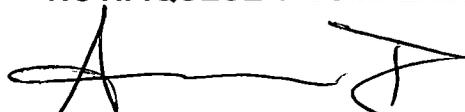
<sup>3</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.053 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 72.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 65.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

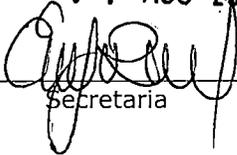
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-40 se notificó a las partes  
providencia anterior, hoy 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. **11 AGO 2017**

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00760-00  
Demandante: **JORGE IVAN RODALLEGA VIVEROS y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

**REPARACION DIRECTA – ADMITE DEMANDA**

---

**ANTECEDENTES**

1. El demandante prestó el servicio militar obligatorio como Auxiliar en la Policía Nacional, vinculado al servicio como antinarcótico en Mocoa y al parecer mientras laboraba observó una explosión de mina antipersona en la que falleció un niño y una mujer quedó herida.
2. Por acta de Junta Medico Laboral de Policía No. 1229 del 26 de agosto de 2014, practicada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se declaró la disminución laboral del demandante en un 22.50%. (folio 74 a 76).
3. Mediante auto del 11 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda. (folio 98).
4. Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2017, al apoderado de los demandantes subsana la demanda aportando los documentos solicitados y desistiendo de las pretensiones de la señora Elizabeth Rodallega Viveros. (folio 99)

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 94).

## **Caducidad.**

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud ocasionados al joven Jorge Iván Rodallega Viveros, quien se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional, como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas mientras prestó su servicio militar obligatorio.

El 26 de agosto de 2014, se expidió Acta de Junta Médica Laboral de Policía, la cual fue notificada al joven Rodallega el 15 de septiembre de 2014 (folio 74 a 76), por lo que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 16 de septiembre de 2014, teniendo en principio la parte actora hasta el 16 de septiembre de 2016, para presentar la demanda en tiempo.

El 23 de agosto de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 22 de noviembre de 2016 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 77 a 80); durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 22 de noviembre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2016, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JORGE IVAN RODALLEGA VIVEROS, JORGE RODALLEGA RAMOS, LUCRECIA VIVEROS OLAVE**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JULIAN DAVID RODALLEGA; y LEIDY JOHANA RODALLEGA VIVEROS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 de Cali y Tarjeta Profesional No. 189.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3 y 100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGU 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00145-00  
ACCIONANTE: MARÍA CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA –  
ZONA SUR.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La señora María Clementina Hernández inició en contra de Gloria Patricia Largo Torres, ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo laboral en el que mediante auto del 14 de enero de 2003 se dispuso el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40147572, anotación que se realizó en el certificado de libertad y tradición el 17 de febrero de 2003.
2. El 11 de julio de 2007, en el mismo certificado de libertad en la anotación No. 4 se procedió a la cancelación del embargo que recaía sobre el mismo, por disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, dentro del hipotecario 070711 seguido por el Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Demetrio Soler Borda y Gloria Patricia Largo Torres.
3. El 24 de agosto de 2007, Gloria Patricia Largo Torres procedió a vender el 50% de la proporción del inmueble antes referido quedando registrada en la anotación No. 5.
- 4.- Mediante auto del 24 de abril de 2015, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá puso en conocimiento de la ejecutante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la que adujo que el levantamiento de la medida se dio en cumplimiento de lo contemplado en el art. 558 del CPC. auto que se notificó por estado el 28 de abril de 2015.

### **Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 16 C, 1).

### **Caducidad.**

Este Despacho se está a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de septiembre de 2016, en la que se precisó las razones por las cuales el medio de control no se encuentra caducado y la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue formulado en tiempo (folios 39-45 C, 1).

Por otro lado, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el numeral 9 del memorial obrante a folios 54-56, y teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones principales, parte declarativa, la parte actora indicó que el daño antijurídico se deriva del levantamiento del embargo privilegiado de que trata el artículo 558 numeral 1 del C.P.C., y la no comunicación al Juez que ordenó la medida, del levantamiento de la misma (folio 4), se concluye que la presunta acción y omisión causante del daño no le es imputable al Ministerio del Interior y de Justicia, y como la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con personería jurídica conforme al Decreto 2723 de 2014, lo procedente es admitir la demanda únicamente frente a esta última.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **MARIA CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la demanda.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería al doctor **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE** identificado con C.C. No 228.665 de Riviera - Huila y T.P. No. 83.228.665 del C.S., de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 11 AGO 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00036-00

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS RAMIREZ

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día **14 de diciembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>, doctora **ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON** (folios 432-434), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>3</sup>
3. La entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.
4. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.
5. Se reconoce personería jurídica al doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.808 y Tarjeta Profesional No. 123.098 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 408.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
JUEZ

E.P

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

<sup>2</sup> Folio 411

<sup>3</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-40 se notificó a las  
partes la providencia anterior hoy 4 AGO 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria